



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0737

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2007, realizó visita técnica de seguimiento a la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No 19 – DISTRIBUCOM**, ubicada en la Calle 19 Sur No.32-79, localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento comercial en cita.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 977 del 21 de Enero de 2008, en el cual se estableció que:

"4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

(...)

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia".*

(...)

5. CONCLUSIONES

Co base en el análisis de la información contenida en el expediente DM-05-98-275 y lo observado durante la visita de inspección, esta Dirección concluye:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0737

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.1. Considerando que el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No.0847 del 9 de Junio de 2006, por la cual se otorga permiso de vertimientos. En este sentido, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de AMONESTACION escrita (...)"

Además estipuló el citado Concepto Técnico algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0737

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No: 0737

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

El artículo 85 ibídem, dispone "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

(...)

2. Medidas preventivas:

a. Amonestación verbal o escrita"

(...)

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que por lo anterior y en atención al principio de precaución establecido en el Artículo primero numeral 6 de la ley 99 de 1993, esta Secretaría encuentra pertinente imponer a la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No 19 - DISTRIBUCOM, medida preventiva de Amonestación Escrita, por incumplir con algunos aspectos de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales y almacenamiento y distribución de combustibles.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0737

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales".

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

La Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No 19 – DISTRIBUCOM LTDA, ubicada en la Calle 19 Sur No.32-79, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en cabeza del representante legal y/o propietario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor SALOMON EMILIO MUÑOZ SANTANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.076.547, en su calidad de representante legal y/o propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No 19 – DISTRIBUCOM LTDA o quien haga sus



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0737

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

veces debe adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes a ésta entidad en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución:

- Realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan con la Resolución No. 1074 de 1997.
- Remitir información completa del transportador que recoge los lodos de la Estación de Servicio para su disposición final y de los respectivos permisos con que cuenta para transporte y disposición final de estos residuos.
- Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.
- Remitir toda la información respecto a los tanques de almacenamiento de combustible y líneas de conducción: características técnicas, fecha de instalación y últimos certificados de las pruebas de hermeticidad.
- Informar sobre el proceso productivo que venía adelantando la Estación de Servicio en cuanto a extracción de combustible y sobre el procedimiento a seguir en los pozos de monitoreo debido a la contaminación por hidrocarburos.
- Presentar una caracterización de vertimientos anual, a partir del año 2006, mediante muestreo compuesto durante seis (6) horas en jornada laboral, con toma de alícuotas cada hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, DBO, DQO, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales (SST), Sólidos Sedimentables (SS) y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente y debe estar acompañado de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se la muestra, conclusiones y recomendaciones.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 0737

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Por otra parte se debe presentar, copia del acta de reunión de aclaración, celebrada a comienzos del año 2006, con los operadores de la estación de servicio Texaco, a efectos de determinar las responsabilidades contractuales de CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY y el distribuidor minorista, señor Salomón Emilio Muñoz Santana.
- Copia del contrato de arrendamiento, suscrito entre CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY y el señor Salomón Emilio Muñoz Santana.
- Solicitar al señor Salomón Emilio Muñoz, en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUCOM LTDA, en la calle 19 Sur No.32-79, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, allegue copia de los negocios jurídicos celebrados con la sociedad CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY, relacionados con la representación, operación, administración, arrendamiento y demás nexos, que definan responsabilidad ambiental en los temas de vertimientos, manejo de aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles en la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO N. 19.
- Informar cuando se practico la ultima limpieza a los tanques de almacenamiento y presentar la certificación de disposición final de las borras, anexando copia del certificado de existencia y representación legal de la firma que realizo dicha limpieza.
- Certificados de capacitación en atención de derrames y fuga de combustibles, de los empleados de la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO N. 19 y activación del plan de contingencia.
- Remitir estudio hidrogeológico de la construcción de los pozos de monitoreo que contemple como mínimo: perfil de suelo, niveles freáticos y direcciones de flujo y las características técnicas de cada uno de los pozos construidos.
- Debido a que no pudieron inspeccionar los pozos de monitoreo. Se requiere realizar muestras puntuales, del agua contenida en cada uno de los pozos y realizar análisis fisicoquímicos para determinar los compuestos de HTP y BTEX,



X



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0 7 3 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentar cadena de custodia y protocolo de muestreo por el laboratorio y enviar información a la Secretaria Distrital de Ambiente.

- Planos actualizados de las redes de conducción de aguas separadas (redes domesticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el (los) punto(s) de descarga del vertimiento al alcantarillado.
- Copia del registro del aviso publicitario que se encuentra en la fachada del establecimiento, en cumplimiento de los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003.
- Se solicita al responsable del establecimiento que realice su autoliquidación por el trámite de seguimiento y control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.2173 de 31 de diciembre de 2003 y presente ante la Secretaria Distrital de Ambiente el correspondiente recibo de pago.
- Por último se advierte a la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No 19, quien no permitió el ingreso ni suministro la información requerido durante la visita realizada el día 1 de noviembre de 2007, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares y conforme a la Ley 99 de 1993, corresponde a esta autoridad Ambiental las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales, por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Se recuerda al Artículo 19 de la Resolución 1170 de 1997 el cual expresa que en cualquier tiempo, funcionarios del DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente debidamente identificados, podrán visitar las estaciones de servicio para requerir información técnica y operacional, de interés para esta entidad.

En consecuencia el impedimento a la práctica de visita de inspección técnica obstaculiza el ejercicio de la Autoridad Ambiental, dado que deja a la autoridad en la incertidumbre de cara a al ejercicio ambiental, de suerte que en estos casos se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0737

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

da aplicación inmediata a las medidas y sanciones en listadas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor SALOMON EMILIO MUÑOZ SANTANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.076.547, en su calidad de propietario y/o representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No 19 – DISTRIBUCOM, ubicada en la calle 19 Sur No.32-79, localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Tatiana Santana.
Revisó: Dr. Diana Ríos García
C.T. No. 977 – 21-01-2008.
Exp: DM-05-98-275